

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 10.082/1983 · 1983

DECRETO-LEY 10082/1983

Boletín Oficial, 6 de diciembre de 1983 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 10082/1983

DECRETO-LEY 10082/83

Texto Ordenado por Decreto 1080/95 del Decreto-Ley 10082 con la modificación introducida por el Decreto-Ley 10107.

CONMUTACION DE PENAS

La Plata, 28 de octubre de 1983.

Visto lo actuado y en ejercicio de las facultades legislativas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. A los efectos del artículo 132, inciso 4) de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires podrán solicitar conmutación de pena por sí o por terceros, los condenados con sentencia firme dictada por los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 2°. (Texto según Decreto Ley 10.107/83) Las solicitudes de conmutación serán presentadas ante la Subsecretaría de Justicia, que formará expediente. También diligenciará el informe pleno de la Suprema Corte de Justicia, para elevar finalmente las actuaciones a resolución del señor Gobernador(*).

(*) A continuación del presente artículo se concreta renumeración por derogación del artículo 3° -original- por Dec-Ley 10.107/83.

ARTÍCULO 3°. (Texto según Decreto Ley 10.107/83) Tratándose de personas que se encontraren gozando del beneficio de la libertad condicional, se requerirán los informes pertinentes a la Dirección Patronato de Liberados

ARTÍCULO 4°. (Texto según Decreto Ley 10.107/83) Para la decisión del Poder Ejecutivo deberá contarse con el previo informe de la Suprema Corte de Justicia la que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días hábiles a partir de su requerimiento, no resultando dichos informes vinculantes para la decisión final.

ARTÍCULO 5°. (Texto según Decreto Ley 10.107/83) La denegatoria de la solicitud de conmutación de pena impedirá nueva presentación por el término de un (1) año. (*)

(*) A continuación del presente artículo se concreta renumeración por derogación del artículo 7° -original- derogado por Dec-Ley 10.107/83.

ARTÍCULO 6°. (Texto según Decreto Ley 10.107/83) El Poder Ejecutivo deberá expedirse dentro del plazo de sesenta (60) días, contados a partir del momento en que la actuación estuviere en condiciones de ser resuelta en definitiva. Vencido ese plazo sin que se accediese al requerimiento ello importará una tácita denegatoria.

ARTÍCULO 7°. Establécese que la presente ley tiene vigencia a partir de la fecha de sanción.

ARTÍCULO 8°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 10082/1983. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).